

**NOTIFICACION POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL META**

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) NAIDU LUQUE TRIVIÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.800.362.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	RESOLUCION CADUCA 00001714
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	30/08/2024
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:</b>	MET.2.31.0-82.001.2023-0155
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	GERENCIA SECCIONAL META
<b>PERSONA A NOTIFICAR:</b>	NAIDU LUQUE TRIVIÑO
<b>PROCEDEN RECURSOS:</b>	NO
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN:</b>	N/A
<b>ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:</b>	N/A
<b>PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:</b>	N/A
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	N/A
<b>CONSTANCIA DE FIJACION:</b> Siendo las 7:30 a.m., del día <u>02</u> del mes <u>09</u> del 2024, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
<b>CONSTANCIA DE DESFIJACION:</b> Siendo las 4:30 p.m., del día <u>06</u> del mes <u>09</u> del 2024, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 02 días del mes de Septiembre de 2024.



**HARBY ALFREDO PRIETO DAZA**  
Gerente Seccional Meta

**RESOLUCIÓN No. 00011714**

(30/08/2024)

**“Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met.2.31.0-82.001.2023.0155 contra la señora Naidu Luque Triviño”**

**EL GERENTE SECCIONAL META  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1071 de 2001 y el decreto 4765 de 2008,

**ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA**

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. 0155 del 20/02/2023, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.800.362** al quebrantar las disposiciones establecidas en la resolución ICA No 19823 del 10/10/2022 al no vacunar contra la fiebre aftosa (15) bovinos en el ciclo II de 2022.

Que la investigada **NAIDU LUQUE TRIVIÑO** fue notificada de manera personal, el día 18 de marzo del 2024, advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso alguno y que cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal para rendir las explicaciones y solicitar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

Que vencido el término de descargos, y continuando con la etapa procesal se observa en la foliatura, que la investigada la señora **NAIDU LUQUE TRIVIÑO** presenta sus descargos en donde refiere lo siguiente: “Quiero aclarar que se me está procesando por no hacerlo hecho en el ciclo 2 del año 2022 pero a continuación anexo recibo del vacunador y certificación de fedegan donde certifican que el error fue humano en dicha nota, aclarar la novedad presentada. Agradezco de antemano me sea suspendido el proceso que se está llevando a nombre mío”.

Así mismo el 09 de abril del 2024 según oficio radicado ICA No. 31241100507, se recibe un escrito firmado por el funcionario de FEDEGAN el señor **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA**, en donde refiere el investigado si realizo la respectiva vacunación, pero por motivos ajenos a la voluntad del investigado no se realizó el descargue de la vacunación a la aplicación **GEODANE**, por lo tanto no se ve reflejada en el aplicativo **SINIGAN** por lo cual anexa la certificación del ICA en la cual informa que el vacunador no registro la vacunación correspondiente al 2 ciclo del 2022 realizada en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META** en el ciclo 2 del 2022.

**ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS**

Dio lugar como hechos para abrir la presente investigación, el acta de predio no vacunado, No. 3885743, por la no vacunación de (15) bovinos, en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META**, a cargo de la ganadera **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**. Que abierto el proceso administrativo sancionatorio, bajo el No. **MET.2.31.0-82.001.2023.0155** del 20/02/2023 es notificado el investigado de manera personal el día 18 de marzo del 2024.

Que el día 9 de abril del 2024 según oficio radicado ICA No. 31241100507 se recibe escrito de FEDEGAN, firmado por el funcionario de FEDEGAN el señor **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA** en donde adjunta el certificado ICA a través del sistema de administración documental del ICA, en donde certifica que efectivamente el investigado si realizo la vacunación correspondiente para el ciclo 2 del 2022 en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META**. sin embargo, por motivos no atribuibles al mismo, no se realizó el descargue de la vacunación a la aplicación **GEODANE**, por lo tanto, no se ve reflejada en el aplicativo **SINIGAN**, lo que claramente indica que existió un error por parte del vacunador teniendo en cuenta que no se cargó oportunamente la vacuna en el aplicativo **SINIGAN**, por lo que se emitió el auto de formulación de cargos que dio inicio del proceso.

**RESOLUCIÓN No.00011714**

(30/08/2024)

**“Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met.2.31.0-82.001.2023.0155 contra la señora Naidu Luque Triviño”**

**NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS**

La norma infringida que dio lugar a la presente investigación fue la resolución No. 19823 del 10/10/2022 por no vacunación de (15) bovinos en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META**, a cargo del ganadero **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**.

En el presente caso, se observa que el investigado **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**, se le inicio un proceso sancionatorio por no vacunación de (15) bovinos en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META**, es así y teniendo en cuenta que el debido proceso administrativo impone a las entidades del estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa; Prueba de ello el oficio firmado por el funcionario de FEDEGAN el señor **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA** y el certificado ICA a través del sistema de administración documental del ICA, lo que indica que el investigado si realizo la vacunación de (15) bovinos correspondiente al ciclo 2 del 2022 en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META**. por lo tanto, se logra demostrar que el investigado no cometió la falta.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la "garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario referirse; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento a lo reglado en la resolución ICA No. 19823 del 10/10/2022.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Ahora, bien en el presente caso es importante hacer alusión a quien corresponde la carga de la prueba, toda vez que sin bien al inicio se pretendió demostrar que la señora **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**, no vacuno los (15) bovinos, una vez analizadas las pruebas aportadas, se observa que no existió infracción a la norma por parte del investigado, toda vez que se logro demostrar que si llevo a cabo la vacunación de (15) bovinos correspondiente al ciclo 2 del 2022 en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE - META**, sin embargo por causas ajenas a su voluntad no fue reportada al sistema por el responsable del proceso, para este caso por el vacunador, como se logró evidenciar en el oficio firmado por el funcionario de FEDEGAN el señor **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA** y el certificado ICA a través del sistema de administración documental del ICA. Ahora, se debe tener en cuenta al respecto de la carga de la prueba en relación a los actos administrativos de carácter sancionatorio se determina que esta le corresponde, íntegramente a la Administración Pública en el presente caso al ICA, es decir que es esta que debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de la sanción y es la administración quien tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos que consagra la sanción, es así que verificado las pruebas, se pudo establecer que no existió infracción a la norma por parte de la ganadera **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**.

**RESOLUCIÓN No. 00011714**

**(30/08/2024)**

**“Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met.2.31.0-82.001.2023.0155 contra la señora Naidu Luque Triviño”**

Frente a lo anterior, y de acuerdo a lo evaluado, lo que se busca el ICA en relación a los procesos administrativos sancionatorios que tienen que ver con el tema de no vacunación contra la fiebre aftosa, es que no exista un riesgo sanitario toda vez que lo que se pretende es la erradicación de la fiebre aftosa más que buscar la sanción, es asegurar los derechos fundamentales del investigado, así como adelantar todas las actuaciones procesales respetando el debido proceso.

Así mismo el numeral 4 del artículo 49 de la ley 1437 de 2011, establece que la decisión final puede ser de archivo o sanción, en el presente caso, se observa que, de acuerdo a los cargos formulados, por un lado, se pudo demostrar que existe una indebida formulación de cargos al investigado, teniendo en cuenta que, para el momento de la visita y elaboración del acta de predio no vacunado, el investigado si llevo a cabo la vacunación de (15) bovinos correspondiente al ciclo 2 del 2022 en el predio **RENOVOY** vereda **LA ESPELDA** en el municipio de **URIBE – META**. Como tal no da lugar a entrar a sancionar y se procede el respectivo archivo. Por lo anterior, en el presente caso, esta Seccional se abstendrá de imponer alguna sanción y en su defecto determinará archivar el presente caso.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Declárese la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2023-0155, iniciado en contra de la señora **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.800.362, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2.-** Ordénese el archivo definitivo del expediente No MET.2.31.0-82.001.2023-0155.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese, el presente acto administrativo al señor **NAIDU LUQUE TRIVIÑO**, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 4.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un acto donde se ordena el archivo de un expediente, de conformidad al parágrafo 4 del numeral 5.1.2.8 del artículo 5° del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA, establecido mediante la Resolución ICA No 065768 del 23/04/2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio (Meta), a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



**HARBY ALFREDÓ PRIETO DAZA**  
Gerente Seccional Meta

Proyectó: *Maritza Hernández M.*  
Revisó: *Jorge Arturo Arias C.*  
Aprobó: *Harby Alfredo Prieto Daza*